

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/763/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/763/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059022000717**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en uno de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/763/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones

de información, manifestándose al respecto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

VIII. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE: En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó información en el presente recurso de revisión, a través de la cual, se confirmó la respuesta del sujeto obligado.

IX. INTERPOSICIÓN DE INCONFORMIDAD: En fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés la persona recurrente interpuso el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue radicado en la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, bajo en número de expediente RIA 708/23.

X. RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico al Órgano Garante, la resolución recaída al expediente RIA 708/23, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se ordena MODIFICAR la resolución dictada por este Instituto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana pudiera brindar la siguiente información: En Lomas Virreyes fueron puestas con la mayor impunidad tubos delimitadores, cajas porta plumas para control de accesos, rejas en medio de la calle las cuales están obstruyendo las entradas y salidas del fraccionamiento y causando accidentes a los automoviles. Ya se le había avisado al ayuntamiento de esta problemática entonces estoy solicitando la siguiente información: 1.- Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al sr. [REDACTED] por parte del ayuntamiento retirar todo lo que esta obstruyendo la via publica ? 2.- Cuales son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto [REDACTED] y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la via publica y tratar de poner un negocio propio de plumas de control de acceso y cobrar por entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. [REDACTED]. 3.- Pudiera presentar la hoja unica de demolicion de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso ? Muchas gracias.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

M.D.U. ARQ. JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-1855/2022, relacionado con la petición de información con número de folio 020059022000717 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 07 de julio del 2022 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

“Buenos días Ayuntamiento de Tijuana pudiera brindar la siguiente información: En Lomas Virreyes fueron puestas con la mayor impunidad tubos delimitadores, cajas porta plumas para control de accesos, rejas en medio de la calle las cuales están obstruyendo las entradas y salidas del fraccionamiento y causando accidentes a los automoviles. Ya se le había avisado al ayuntamiento de esta problemática entonces estoy solicitando la siguiente información: 1.- Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al sr. [REDACTED] por parte del ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la via publica? 2.- Cuales son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto [REDACTED] y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la via publica y tratar de poner un negocio propio de plumas de control de acceso y cobrar por entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. [REDACTED]. 3.- Pudiera presentar la hoja unica de demolición de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso? Muchas gracias Datos adicionales para localizar la información: Dirección de Desarrollo Urbano (DAU)... (Sic)

Al respecto, me permito comunicar a Usted que, derivado de un análisis de la solicitud antes descrita y en atención a las interrogantes planteadas, a manera de respuesta se procederá a contestar cada una de las preguntas transcritas con antelación, de la siguiente manera:

En respuesta a la **interrogante número 1**, consistente en: *Pudiera proporcionar en días cuanto tiempo ha pasado desde que se le ordeno al Sr. [REDACTED] por parte del ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la via pública?*; visto lo anterior, me permito informar a usted que, en fecha **28 de septiembre del 2021**, se notificó **Dictamen Técnico y Ordenamiento** número **URB-2237-2021**, transcurriendo de la fecha antes mencionada al día de hoy, 287 días.

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la **pregunta número 2**, la cual consiste específicamente en: *Cuales son las multas que se derivaron del ayuntamiento hacia los sujetos tomando en cuenta que tanto [REDACTED] y fotografías y evidencia que ya se había presentado al ayuntamiento donde se les dijo que esas acciones de destruir la via pública y tratar de poner un negocio propio de plumas de control de acceso y cobrar por entrar a nuestros hogares fueron hechas por la empresa FrautoTech y el sr. [REDACTED]*.

Así como referente a el **punto número 3**, el cual refiere lo siguiente: *Pudiera presentar la hoja única de demolición de objetos por parte del ayuntamiento ante este caso?*.

Siendo el caso que, en relación al **punto 2 y 3**, me permito informar que, se efectuó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, primordialmente en la base de datos digital del **Departamento de Urbanización**, dependiente de esta Dirección.

A continuación se formula la narrativa del criterio de búsqueda efectuado:

- En fecha de 11 de julio del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Rio, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, Arquitecta Miria Valenzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Ávila Valázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente de los expedientes **VP 2354, VP 2358 y 2359** concernientes a recuperación de la **vía pública** respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad**, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

- Así mismo, la búsqueda descrita con antelación, continuo en el resto de los expedientes concernientes a recuperación de la **vía pública** de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del Departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía pública del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así también, con la finalidad de agotar al extremo el criterio de búsqueda, se realizó una exploración en la relación de expedientes enviados al Almacén interno del Departamento de Urbanización, consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardadas en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

REPOSICIÓN DE LA INFORMACION, EN SU CASO, MOTIVAR LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.

Visto lo antes expuesto, es menester del suscrito pronunciarse respecto a la imposibilidad para reponer la información que nos ocupa, toda vez que, esta Autoridad no ha generado multas a la empresa Frauto Tech así como tampoco Hoja única de demolición respecto al caso concreto que nos ocupa.

INTERVENCION DEL COMITÉ

Por lo anterior, y debido a que no se localizó lo solicitado como "proyecto y anteproyecto presentado por la constructora y las licencias de construcción" se considera que se analice la declaratoria de inexistencia de la información y en su caso la confirme tomando en cuenta los criterios de búsqueda utilizados antes expuestos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

- Artículo 13, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 191, 223 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.
- Artículo 22 fracción XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, someto para análisis del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información Consistente en multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La declaración de inexistencia de la información y tambien quiero agregar las consecuencias (choque de patrullas) derivado de este problema de lo cual no se ha tomado con la seriedad que se necesita por parte de el Departamento de Administracion Urbana . Estas omisiones esta provovando mucho mas problemas de lo esperado.Por esa razon le pedimos de la manera mas atenta tomar el asunto con seriedad." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a la causal que nos ocupa, consistente en **"la declaración de inexistencia de la información"**, resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que al otorgar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en primer término, se brindó respuesta clara y concisa a la interrogante número uno, siendo el caso que para brindar respuesta a los cuestionamientos dos y tres, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, procediendo este sujeto obligado a formular la narrativa del criterio de búsqueda efectuado.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que toda información que se refiera a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, goza de la presunción de su existencia, sin embargo, **en aquellos casos en los que no sea posible su localización, corresponde a los mismos comprobar lo contrario.**

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, **fue respondida en su totalidad**, en fecha **15 de julio de 2022**, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número **DIR-DAU-641-2022**, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **mediante la cual se responde de manera clara y concisa a la interrogante número uno**, siendo el caso que para brindar respuesta a los cuestionamientos dos y tres, **se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada con la información proporcionada, procediendo este sujeto obligado a formular la narrativa del criterio de búsqueda efectuado.**

Una vez realizado lo anterior, y debido a que NO se localizó lo solicitado como **"multas a la empresa Frauto Tech, así como tampoco Hoja única de demolición"** respecto a los procedimientos de recuperación de la vía pública del fraccionamiento Lomas Virreyes, **solicitando así la intervención del Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información.**

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **ya que toda información que se refiera a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, goza de la presunción de su existencia, sin embargo, en aquellos casos en los que no sea posible su localización, corresponde a los mismos comprobar lo contrario.**

Derivado de lo antes expuesto, **el Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió Resolución 4.4-25°/SE/XXIV/2022**, mediante el cual **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección de Administración Urbana.

Por otro lado, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

"Buenas tardes, en todas las hojas que presentaron no viene la respuesta correcta y estoy haciendo la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta ya que en la misma respuesta de solicitud el sujeto obligado respondió que tiene 287 días desde que se hizo el dictamen técnico de reordenamiento a lo que quiere decir que hasta el momento ya casi van 300 días sin tomar acciones y que deben ser presentadas para tener una respuesta clara sobre el retiro de obstáculos que obstruyen la vía pública y que fueron puestos impunemente por un particular. Entonces el declarar que no tiene la información no necesariamente quiere decir que no la deban de presentar. (sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al fraccionamiento Lomas Virreyes de la ciudad de Tijuana, requiriendo lo siguiente:

1. Cuanto tiempo en días ha pasado desde que se le ordenó al C. [REDACTED] por parte del Ayuntamiento retirar todo lo que está obstruyendo la vía pública;

2. Cuáles son las multas que se derivaron del Ayuntamiento hacia los sujetos implicados en la obstrucción del Fraccionamiento en relación a las plumas para control de acceso;
3. Hoja única de demolición de objetos por parte del Ayuntamiento de Tijuana.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Dirección de Administración Urbana, respondiendo que, en relación al **punto 1** de la solicitud, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se notificó el Dictamen Técnico y Ordenamiento número URB-2237-2021, transcurriendo de la fecha antes mencionada al día de respuesta 287 días. Por su parte, en lo que respecta al **punto 2 y 3** de la solicitud, el sujeto obligado informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos del Departamento de Urbanización, sin que se localizara registro alguno respecto de multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición, toda vez que estas no han sido generadas. Por su parte, el sujeto obligado adjuntó la resolución de su Comité de Transparencia, a través de la cual, declara la inexistencia de la información respectiva a lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de inexistencia de la información.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, sostuvo su respuesta primigenia, argumentando que la solicitud de acceso a la información, fue respondida en su totalidad, respondiendo de manera clara y concisa la interrogante número 1 y declarando la inexistencia de la información en cuanto a las interrogantes 2 y 3 después de realizar un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, constatando su dicho a través de la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de la cual, se desprende la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información formulada por la Dirección de Administración Urbana.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar sobre la procedencia de la declaración de inexistencia de la información formulada por el sujeto obligado, en razón del criterio de búsqueda exhaustivo y la garantía otorgada a la persona recurrente de que la información no obra dentro de los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la información no fue posible localizar lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud, por lo que, a través de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia formal de la misma, en estricto apego a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Bajo esa línea argumentativa, en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado, procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información apegándose a los siguientes criterios:

- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a su unidad administrativa competente de conocer la información, siendo esta la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que pueda ser localizada;
- La Dirección de Administrativa Urbana solicitó al Comité de Transparencia se declarara la inexistencia de la información a través de su oficio DIR-DAU-641-2022;
- El Comité de Transparencia, quien analizó el caso declaró la inexistencia de la información a través de la resolución 4.4-25/SE/XXIV/2022;
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó a la persona recurrente la resolución del Comité de Transparencia en apego al artículo 130 de la Ley de la materia.

En ese contexto, la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, exhibió una narrativa del criterio de búsqueda utilizado, tal y como se aprecia:

A continuación se formula la narrativa del criterio de búsqueda efectuado:

- En fecha de 11 de julio del año 2022, en las instalaciones de la Dirección de Administración Urbana, ubicada en el H. Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio, Avenida Independencia número 1350, Zona Urbano Río, segundo nivel, en esta ciudad de Tijuana. La Jefa del Departamento de Urbanización, Arquitecta Mirta Valenzuela Zamorano, designó a la Arq. Eva Verónica Ávila Velázquez, para que iniciara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, iniciando dicha indagación en los archivos físicos y digitales específicamente de los expedientes **VP 2354, VP 2358 y 2359** concernientes a recuperación de la **vía pública** respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad**, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así mismo, la búsqueda descrita con antelación, continuo en el resto de los expedientes concernientes a recuperación de la **vía pública** de la ciudad de Tijuana, sin que se localizara registró alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Luego entonces, se continuo con la búsqueda los archivos digitales del Departamento de Urbanización, específicamente en la base de datos Access Microsoft, la cual se encuentra clasificada por anualidades, mismas que datan del 2012 al año en curso, en donde de igual manera se concentran los datos correspondientes a expedientes de recuperación de la vía publica del Departamento de Urbanización dependiente de la Dirección de Administración Urbana, sin que se localizara registro alguno, respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.
- Así también, con la finalidad de agotar al extremo el criterio de búsqueda, se realizó una exploración en la relación de expedientes enviados al Almacén interno del Departamento de Urbanización, consistente en 2402 expedientes que se encuentran resguardadas en dicho almacén interno, sin localizar registro alguno respecto a multas derivadas a la empresa Frauto Tech y a la Hoja única de demolición que nos ocupan.

Por su parte, resulta pertinente traer a la vista lo señalado por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud al Dirección de Administración Urbana, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, se procedió a realizar un análisis al marco normativo del sujeto obligado, específicamente del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, así como , al Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, de los cuales, se desprende lo siguiente:

ARTICULO 25.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, el despacho de los siguientes asuntos;

XXIV. Realizar acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables, adoptando las medidas de seguridad necesarias y aplicando las sanciones correspondientes a quien cometa infracción;

Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, coordinará las siguientes dependencias y entidades:

I. Dirección de Administración Urbana;

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Administración Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

V. Inspeccionar, dictaminar y ordenar, en coordinación con el Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás dependencias de la administración pública municipal competentes y el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos, así como del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California;

VIII. Determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia;

XV. Realizar las inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad contenidas en las normas antes citadas y resolver los recursos que en ellas se contemplan; y

Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal

ARTICULO 20.- Al Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

...

V. **Colaborar con la Dirección de Administración Urbana** es inspeccionar, dictaminar y ordenar la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invalidadas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas;

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a la Dirección de Administración Urbana, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, **el sujeto obligado debió turnar también la solicitud de información al Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental**, a efecto de que fuera dicho Departamento el que a su vez realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues dicha unidad administrativa colabora con la Dirección de Administración Urbana al momento de inspeccionar, dictaminar y ordenar la liberación de área y vialidades públicas invadidas.

En ese sentido se advierte que, el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información pública a todas las unidades administrativas competentes para conocer y localizar la información requerida, por lo que no es dable considerar que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva de la información previa a declarar la inexistencia de la misma.

Es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, en el caso de estudio, se advierte que el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a una de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud, es decir a la Dirección de Administración Urbana, siendo omiso en turnarla al Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la materia. Por lo que no se garantizó a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de acceso a la información al Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y acredite que se agotaron las gestiones internas de la búsqueda de información;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de acceso a la información al Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y acredite que se agotaron las gestiones internas de la búsqueda de información;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

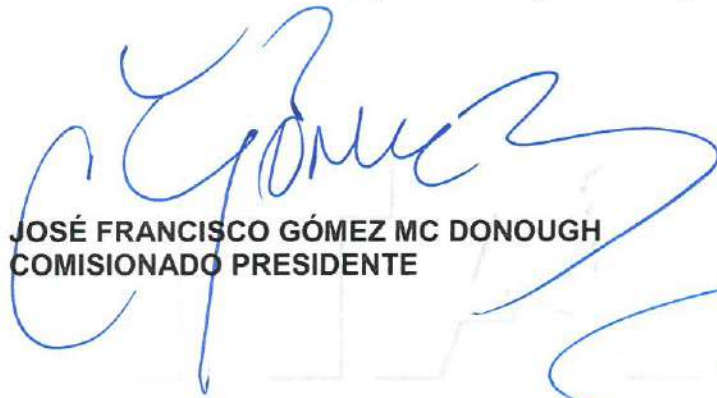
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA